

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código: F-CAM-015
			Versión: 4
			Fecha: 09 Abr 14

AUTO No. 177

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 2026-E 9548 *24 JUL 2026*
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: ALDURIZ SEPULVEDA CERQUERA
EXPEDIENTE: SAN-00515-26

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad a denuncia instaurada en la Dirección Territorial Norte de la CAM con numero de Vital 0600000000000194225 y con radicado CAM No. 2026-E 9548 del 21 de abril del 2026 y expediente denuncia No. DENUNCIA-01024-26, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Fauna silvestre 2 loros frente amarillos y 2 loros reales en el corregimiento del caugan en la calle 4 9-83 del barrio la esperanza"

Mediante auto de visita No. 283 del 20 de abril de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA SOTO adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1383-2026 del 22 de abril de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El 21 de abril del 2026 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte de los suscritos profesionales de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM con el apoyo de integrantes de la seccional de carabineros y protección ambiental de la policía nacional, el lugar es identificado con nomenclatura Calle 4 No. 9-83 barrio la esperanza, corregimiento el Caguan del municipio de Neiva, Huila, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 871973 y en Y: 808641 a una altura aproximada de 540 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

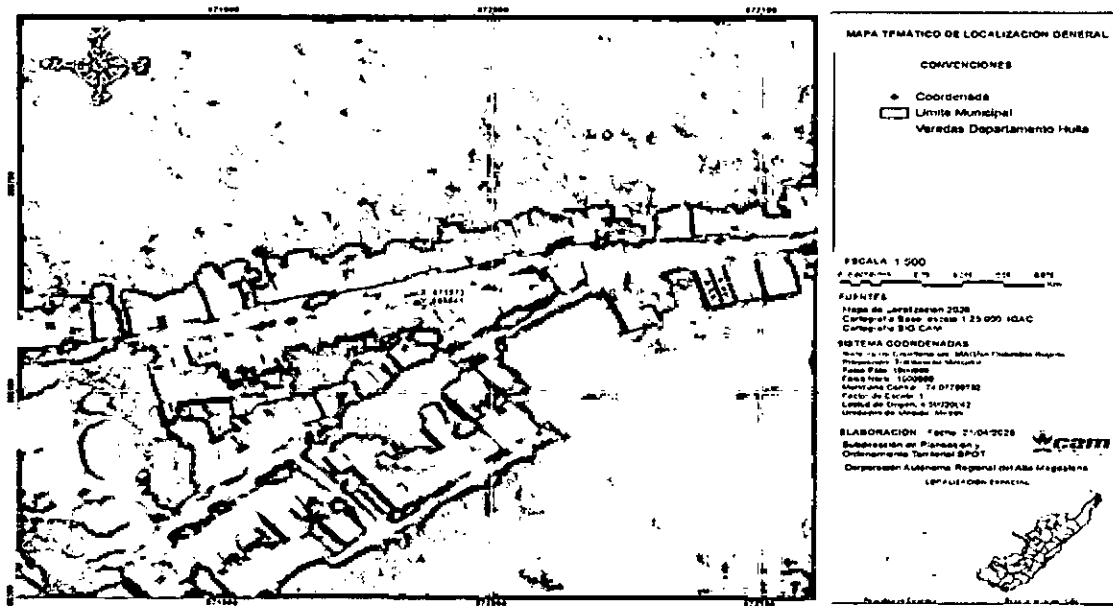


Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento fuente SIG-CAM.

Una vez en el lugar la visita fue atendida por la señora Alduriz Sepúlveda, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que, de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes, se logra determinar que pertenecen a la especie *Brotogeris jugularis* (perico real) y a la especie *Amazona ochrocephala* (loro frente amarillo). La señora Sepúlveda no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre colombiana (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron en jaula metálica de aproximadamente de 60 cm de ancho por 30 cm de alto.

Tabla 1. Descripción fauna silvestre encontrada.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/2024	CITES	LR-UIC N
<i>Brotoogeris jugularis</i>	Perico real	2 individuos		Ejemplares vivos (foto 3 y 4)	No listada	Apéndice II	LC
<i>Amazona ochrocephala</i>	Loro frente amarillo	2 individuos		Ejemplares vivos (foto 3 y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Posteriormente se le informa al señor **Alduriz Sepúlveda** que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.



Fotografías No. 1 y 2. Procedimiento de verificación e incautación realizado en el barrio San Miguel Arcángel en el municipio de Neiva.

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como **Alduriz Sepúlveda Cerquera**, con cédula de ciudadanía No. 55.161.648 de Neiva (Huila), residente de la Calle 4 No. 9-83 barrio la esperanza, corregimiento del caugan municipio de Neiva, Huila, de 55 años de edad, ocupación comerciante y número de celular 3133193313, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

La señora **Alduriz Sepúlveda Cerquera** manifestó: "...Permitió el ingreso voluntario a su vivienda para realizar la verificación de las aves, además aclaro que las aves me las trae la comunidad porque estaban heridos y yo los recupere, tampoco sabía que era ilegal tenerlos en casa..."

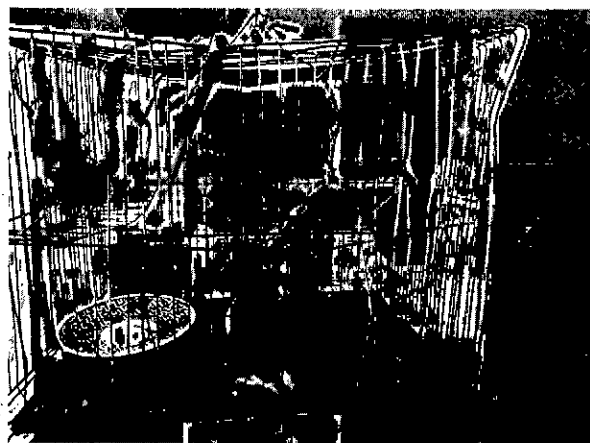
Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de cuatro (4) aves pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, se trata de dos (2) pericos reales (*Brotogeris jugularis*) y dos (2) loros frente amarillos (*Amazona ochrocephala*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **216381** del 20 de abril de 2026, suscrita por el Intendente en jefe Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.943.237 con número de placa 160994.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografías No. 3 y 4. Especímenes de fauna silvestre incautados y puestos a disposición de la autoridad ambiental.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

*Se tiene como presunta infractora a la señora **Alduriz Sepúlveda Cerquera**, con cédula de ciudadanía No. 55.161.648 de Neiva (Huila), residente de la Calle 4 No. 9-83 barrio la esperanza, corregimiento del Caguán municipio de Neiva, Huila, de 55 años de edad, ocupación comerciante y numero de celular 3133193313, sin más datos.*

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, transporte, tenencia y posesión de animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para estas especies en particular, debido a que la cacería indiscriminada puede llevar a que estas especies desaparezcan del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estas aves es ser dispersoras de semillas ayudando directamente a la reforestación de los bosques donde habitan, además de controlar insectos y otras poblaciones de fauna silvestre.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de tres individuos de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, con mutilaciones en las plumas de sus alas, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes en mal estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Descripción taxonómica:

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	<i>Brotogetis</i>
ESPECIE	<i>B. jugularis</i> (Muller 1776)

Aspectos ecológicos y biológicos: *Brotogetis jugularis* es una especie perteneciente a la familia Psittacidae (Imagen 1). Los individuos de esta especie miden aproximadamente 18 centímetros, son de plumaje verde pálido, con la garganta, pecho y abdomen amarillento, barba anaranjada; corona, parte occipital, parte baja trasera y rabadillas azules; espalda y escapulares con un distintivo color café parduzco; bajo las plumas cobertoras de la cola y en las partes bajas de las plumas de vuelo se observa una coloración azul verdosa; las inferiores y medias forman una prominente mancha café olivo; las primarias son azul violeta; las plumas carpales del ala y parte superior de la cabeza presentan un color amarillo verdoso; la cola es corta con la parte inferior teñida de azul; a los lados de la cabeza la coloración es azul pálido, el iris es café oscuro y las patas café amarillento (Hilty & Brown, 2009).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Imagen 2. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado). Fuente de imagen:
(<https://www.biodiversidadvirtual.org/aves/Brotogeris-jugularis-img46413.html>.)

En materia de Conservación: En cuanto la legislación nacional estos psitácidos (*Brotogeris jugularis*) no se encuentran listados en la Resolución 1912 de 2017, donde se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. A nivel internacional, se encuentran incluidos en el Apéndice II (CITES del 10 de marzo de 2016) lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia y se encuentra incluida en la categoría LC – Preocupación menor, de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2016), lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción y otras variables de tipo ecológico, esta especie se encuentra en categoría de bajo riesgo a nivel internacional. En este sentido, debe destacarse que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales, dictada por el presidente de la República), el artículo 248 dice: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación con otras especies que sí se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Brotogeris jugularis* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuos extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de individuos para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad en el tiempo.

En materia de Ecosistemas: Este tipo de ave se distribuye en la costa Pacífica sur hasta la Serranía del Baudó; en tierras bajas al norte de los Andes hasta la región de Santa Marta, base occidente de la Serranía de Perijá y sur hasta el alto río Nechí y alto valle del Magdalena, entre los 0 – 1.500 m de altitud (Hilty & Brown, 2009) (Imagen 2). Se encuentra en las selvas secas y bosque húmedo tropical. Son comunes en zonas de bosque seco y en áreas cultivadas o parcialmente deforestadas, con árboles remanentes, menos numerosos en dosel y bordes de selva húmeda (Hilty & Brown, 2009).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Imagen 3. Distribución de *Brotogeris jugularis*. Tomada de BirdLife International
<http://datazone.birdlife.org/species/factsheet/22685980>

Una de las funciones ecológicas más importantes de estas aves es ser dispersores de semillas, ya que, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque, por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Kricher J., 2010).

Es importante resaltar que la tenencia de este espécimen tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que el individuo representa, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con esta especie de ave habrá una disminución en la capacidad de dispersión de sus semillas (Collar, 1997).

Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas, posiblemente con especies domésticas (pollos, codornices, etc.), pudiendo generar conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador (Kricher J., 2010).

Respecto a la Comunidad Biológica: Uno de varios aspectos importantes que tiene que ver con estas especies es el rol que cumplen dentro de las comunidades biológicas de las que hacen parte. Se trata de una especie principalmente frugívora, aunque también puede consumir con menor frecuencia semillas e insectos. Su alimentación se basa normalmente de frutas, flores y semillas de especies como *Pithecellobium*, *Acacia*, *Macuna*, *Zuelania*, *Bumelia*, *Solanum*, *Tabebuia*, *Erythrina*, *Ficus*, *Cochlospermum*, *Curatella*, *Terminalia* y *Euterpe*; también es común ver bandadas alimentándose en cultivos de maíz, banano, mango y limones (Palacio, 2012).

Por tal razón, una de las funciones ecológicas más importantes de estas aves, es ser dispersoras, ya que, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque. De hecho, un gran número de plantas depende de estas relaciones mutualistas para la dispersión de sus semillas, tarea principalmente realizada por aves como estas, que ingieren los frutos y defecan o regurgitan las semillas que han



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

experimentado un proceso químico en el sistema digestivo que permite a las semillas germinar. De esta forma, este tipo de aves cumplen con una importante función ecológica, en el repoblamiento de especies vegetales y en el desarrollo de ecosistemas forestales. Así, al extraer de manera ilegal individuos de estas especies de su hábitat natural, pueden ocasionarse daños en el equilibrio de las comunidades biológicas de las que hacen parte (Kricher J. 2010).

De igual manera, son animales que, al hacer parte de la cadena trófica como consumidores primarios, constituyen el alimento de otras especies de aves, como águilas, halcones, y otras especies de grupos muy diferentes tales como serpientes, roedores, entre otros. Esta especie se ven fuertemente impactada a nivel poblacional debido al comercio de ellas para ser utilizados como animales de compañía. En la actualidad y pese a las fuertes prohibiciones, el comercio de ejemplares vivos sigue siendo un negocio rentable que estimula la cacería y el tráfico ilegal de esta especie y una gran cantidad especies. Al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Rodríguez et. al, 2005).

Respecto a las Especies involucradas: Los individuos de la especie *Brotogeris jugularis* suelen volar en pequeñas bandadas fuera de la época reproductiva. Anidan en cavidades de nidos abandonados por otras especies de aves o en tocones de palmas (Hilty y Brown, 2009).

Usualmente andan en pequeñas bandadas ruidosas fuera de la época de reproducción. Vuelan en forma irregular y con frecuentes cambios de dirección; alternan aleteos zumbantes con planeos cortos. Se mantienen a buena altura en los árboles y come flores y frutas. Son ocasionalmente destructivos en frutales cultivados (Hilty y Brown, 2009).

Anida en cavidades hechas por carpinteros abandonadas, tocones en palmas y cavidades en termiteros. Algunas veces anida comunamente. Pone de 4 a 8 huevos y la incubación en cautiverio tarda cerca de 3 semanas (Palacio, 2012); los polluelos se quedan en el nido por 5 o 6 semanas donde son alimentados por sus padres.

los especímenes incautados eran adultos, al ser extraídos de su hábitat se perdió la capacidad reproductiva del mismo, las camadas que podía llegar a poner, por ende, el nacimiento de más individuos de esta especie y se ve afectado su roll en el ecosistema.

Tabla 3. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	Amazona
ESPECIE	Amazona ochrocephala

Biología y ecología de la especie: Los Psittaciformes, Orden taxonómico al que pertenece esta ave, se desplazan en busca de frutos, flores y ocasionalmente raíces y tubérculos. Su abisagrada y ganchuda mandíbula superior les sirve tanto para subir por los árboles como para raspar y sacar frutas grandes. Utilizando sus fuertes picos pueden quebrar muchos de los frutos secos y semillas más duros, que utilizan como alimento (Kricher. J., 2010). Debido a su dieta y comportamiento estas especies cumplen un papel ecológico importante como lo es el de ser dispersores de semillas, clave para el desarrollo de los ecosistemas forestales, por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de estas especies de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Kricher J., 2010).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Imagen 2. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Amazona ochrocephala* (Lora real o frente amarilla). Fuente de imagen: <https://ebird.org/species/ywcpa?siteLanguage=es>

Distribución Geográfica: La especie *Amazona ochrocephala* tiene distribución en Colombia se extiende hasta los 500 m. s. n. m., y su hábitat corresponde a las selvas secas abiertas y bordes de selvas húmedas en el norte del país; selva de galería y sabanas con árboles dispersos en los Llanos; áreas pantanosas o más abiertas en la Amazonia (Hilty & Brown, 2009).



Imagen 3. Distribución de *Amazona ochrocephala* (Lora real o frente amarilla). Fuente de imagen: <https://www.gbif.org/es/species/2479612>

Alimentación: Su alimentación se basa normalmente de frutas, flores y semillas de especies como *Pithecellobium*, *Acacia*, *Macuna*, *Zuelania*, *Bumelia*, *Solanum*, *Tabebuia*, *Erythrina*, *Ficus*, *Cochlospermum*, *Curatella*, *Terminalia* y *Euterpe*; también es común ver bandadas alimentándose en cultivos de maíz, banano, mango y limones (Palacio & Rubén, 2012). En el medio natural, es muy común ver esta especie de lora en bandadas grandes. Probablemente realiza movimientos temporales como respuesta a cambios en la disponibilidad de alimento (Palacio & Rubén, 2012).

Importancia ecológica de la especie: Esta especie cumple una importante labor de frugívora y dispersión de semillas, contribuyendo de esta manera con dinámicas ecológicas de germinación de semillas y restauración de la vegetación.

Es importante resaltar que la tenencia de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

poblacional de las especies; por otro lado para las especies de plantas que interactúan con estas aves habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas.

Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Estas posibilidades anteriormente mencionadas es poco probable que se generen por la desaparición de un solo ejemplar de cada especie, sin embargo hay q tener en cuenta que la extracción de fauna silvestre del medio natural (actividad de cacería) es una actividad que genera ingresos económicos para los cazadores y comerciantes ilegales y un beneficio o aprovechamiento personal (contemplar estos ejemplares en jaulas y/o disfrutar su canto) para los tenedores finales de estos ejemplares (quienes son el objetivo final de la cadena del tráfico ilegal de fauna silvestre); por lo tanto es una actividad que la practican muchas personas en el país, y su sumatoria genera un daño importante a los recursos naturales de la nación, posibilitando la generación de las afectaciones anteriormente mencionadas.

Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su comercialización y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales. Para lograrlo, además de la educación y la vigilancia, es entonces necesario sancionar ejemplarmente a todos y cada uno de los que hacen parte de este flagelo, con lo que también se disuadirá a los futuros infractores de realizar estas actividades y así lograr disminuir significativamente o eliminar el daño a los recursos naturales que causa esta actividad.

Estado de Conservación: En cuanto a legislación nacional e internacional, estas especies de psitácidos no se encuentran catalogadas oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza según la Resolución 0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Por otra parte, se encuentran incluidas en el Apéndice II de CITES (CITES) lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En el Apéndice II de la Cites se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Por último, se encuentran catalogadas como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada. En términos de extinción, esta especie es de menor importancia que otras especies que sí se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición.

Es esencial destacar que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente como se dispone en la legislación nacional, de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), con el artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación". Además, para la movilización de especies de fauna silvestre es de obligatoriedad obtener un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Respecto a las Especie involucrada: Los individuos de la especie *Amazona ochrocephala* suelen volar en pequeñas bandadas fuera de la época reproductiva. Anidan en cavidades de árboles y tocones de palmas en ocasiones en huecos u orificios en los peñascos, ocurre entre diciembre y mayo de cada año donde pone de 3 a 4 huevos con un periodo de incubación entre los 25 y 27 días; hasta donde llegan cazadores a extraer sus neonatos para posteriormente ser vendidos y/o comercializados en las zonas urbanas de los municipio o ciudades.

Los especímenes verificados y mantenidos de forma ilegal son aves que al ser extraídos de sus hábitats y perdieron la capacidad reproductiva afectando directamente las poblaciones naturales de estas especies, las camadas que podía llegar a poner, por ende, el nacimiento de más individuos de esta especie y se ve afectado su roll en el ecosistema.
(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de Sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la pérdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

Al extraer fauna silvestre de Su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*Con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.
(...)"*

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1316 del 19 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)"

1. Aprehensión y/o decomiso preventivo de cuatro (4) individuos de fauna silvestre de las especies: (2) Perico real (*Brotogeris jugularis*) y dos (2) Loro Frente Amarillo (*Amazona Ochrocephala*), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216381, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

"(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala: " *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1383-2026 del 22 de abril de 2026, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ALDURIZ SELPUVEA CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 55.161.648 de Neiva (Huila).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de cuatro (4) individuos de fauna silvestre de las especies: (2) Perico real (*Brotogeris jugularis*) y dos (2) Loro Frente Amarillo (*Amazona Ochrocephala*), especímenes de fauna silvestre.

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de cuatro ejemplares de la especie de nombre común Perico real y Loro Frente Amarillo, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1383-2026 del 22 de abril del 2026, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ALDURIZ SELPUVEA CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 55.161.648 de Neiva (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Vital No. 0600000000000194225.
- Acta de Unica de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216381 del 20 abril de 2026.
- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2026-E 9548.
- Concepto técnico de visita No. 1383-2026 del 22 de abril de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

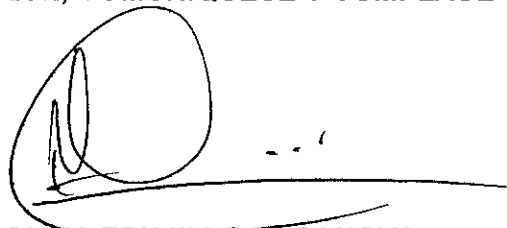
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ALDURIZ SELPUVEA CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 55.161.648 de Neiva (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE